

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día siete de abril de dos mil veintidós.

Por recibido:

1. Memorándum DPI/201/2022, del 4/4/2022, firmado por el Director de Planificación Institucional, mediante el cual informa:

«... Lamentamos comunicarle que la información solicitada no es posible proporcionarla, en razón de contener variables de seguimiento procesal no comprendidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta Dirección asesora...» (sic).

2. Memorándum SP 90/2022, del 4/4/2022, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad, mediante el cual informa:

«... En cumplimiento a su petición, adjunto al presente memorándum el informe de respuesta conformado por 2 folios y el cual contiene las respuestas de las dos peticiones...» (sic).

3. Memorándum sin número, firmado por el Magistrado de la Sala de lo Constitucional Héctor Nahún Martínez García, mediante el cual informa:

«... Que tal como consta en acta ochenta y siete, en la cual se documenta la sesión de Corte Plena del [veintiséis] de octubre de dos mil veintiuno se acordó la conformación de un equipo especial, en vista que El Salvador se encuentra adherido al Organismo Regional de Prevención de Lavado de Dinero denominado GAFILAT, marco normativo que como Estado estamos obligados a cumplir, estableciendo un sistema eficaz de prevención de lavado de dinero, materializando acciones concretas para identificar riesgos, creación de políticas y programas de cumplimiento obligatorio y controles internos para supervisar el sector que corresponden a los abogados y notarios; lo cual pretende canalizarse por medio del referido equipo.

Atendiendo a dicho contexto, posteriormente en el acta número ochenta y ocho correspondiente a la sesión de Corte Plena del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se acordó convertir el equipo de trabajo referido en la Comisión contra el Lavado de Dinero con el objeto de dotar de mayor formalidad el tema del combate al lavado de dinero y de esa forma dar seguimiento a todas las cláusulas y requisitos que establecen los Convenios y la Ley de la cual el Estado es suscriptor

En razón de lo anterior remito puntos de acta a los cuales se ha hecho referencia, y en los que consta la información suministrada, mismas que se encuentran alojadas en el portal de transparencia de la Corte Suprema de Justicia...» (sic).

4. Memorándum CDJ 100-2022cl, del 7/4/2022, firmado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial, mediante el cual informa:

«... el Centro de Documentación Judicial no es la oficina responsable de las estadísticas de la gestión judicial; sin embargo, le adjunto al presente en USB un reporte acerca de las sentencias que esta oficina ha recibido sobre los delitos contemplados en los arts. 323 al 334 del Código Penal, desde el año 2016 a la fecha que el solicitante pueda consultar las sentencias en el Portal: [www.jurisprudencia.gob.sv](http://www.jurisprudencia.gob.sv)...» (sic).

I. 1. Con fecha 1/3/2022, se presentó solicitud de información número 125-2022, mediante la cual requirió:

«Solicito se me entregue detalle de:

- Número de casos en los que la Corte Suprema de Justicia en pleno ha establecido si existen o no indicios de enriquecimiento ilícito, entre los años 2016 y 2021 (ambos incluidos), con el detalle del nombre del funcionario que fue investigado. En el caso de haber sido enviado a juicio por enriquecimiento ilícito, el detalle del monto cuestionado.

- Número de casos depurados que actualmente la Sección de Probidad tiene bajo su dirección, a la espera de ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia en pleno.

- Documentación en la que se detalle el objetivo, fines y las actividades a realizar por la Comisión contra el lavado de dinero y activos.

- Unidad de Información y Estadística. Número de casos resueltos reportados por los tribunales a nivel nacional relacionados con los delitos sobre corrupción (artículos 325 al 334 del Código Penal), entre los años 2016 y 2021 (ambos incluidos).» (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/125/RPrev/327/2022(5), del 2/3/2022, se previno a la usuaria para que aclarara qué información –en poder de este Órgano de Estado- pretendía obtener al requerir “[n]úmero de casos **depurados** que actualmente la Sección de Probidad tiene bajo su dirección”, considerando que había una contradicción sobre tal requerimiento, pues luego refería que dichos casos están “a la espera de ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia en pleno”.

3. Es así, que a las 11:03 hrs del 4/3/2022, por medio del foro de su solicitud de información la requirente señaló:

«[D]eseo aclarar la solicitud de información en los siguientes términos:

- Número de casos depurados que actualmente la Sección de Probidad tiene bajo su dirección, es decir, aquellos casos cuyo análisis y verificación de la declaración jurada de patrimonio ha finalizado por parte de la Sección de Probidad (con la emisión del respectivo informe), pero la Corte Suprema de Justicia aún no ha resuelto la existencia o no enriquecimiento ilícito. O, en su defecto, el número de casos provenientes de la Sección de

Probidad que actualmente la Corte Suprema de Justicia tiene pendiente de resolución...»  
(sic)

4. Considerando que se evacuaron apropiadamente las prevenciones realizadas por esta dependencia, mediante resolución UAIP/125/RAdm/343/2022(5) de fecha 4/3/2022, se admitió la solicitud de información y se enviaron los memorándums siguientes: *i.* UAIP/125/273/2022(5) dirigido a la Sección de Probidad; *ii.* UAIP/125/274/2022(5) dirigido a la Dirección de Planificación Institucional; *iii.* UAIP/125/275/2022(5) dirigido a la Comisión de Prevención contra el Lavado de dinero y activos de la Corte Suprema de Justicia; y *iv.* UAIP/125/365/2022(5) dirigido al Centro de Documentación Judicial.

5. Se había programado como fecha para entregar la información el día 31/3/2022; sin embargo, a solicitud de la Sección de Probidad en resolución UAIP/125/RR/440/2022(5) se autorizó una prórroga para entregar la información, para lo cual se señaló esta fecha y se realizaron los actos de comunicación correspondientes informando a las dependencias requeridas de la prórroga otorgada.

**II.** A partir de lo informado por la Dirección de Planificación Institucional, en los términos relacionados al inicio de la presente resolución, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea el art. 73 de la LAIP, el cual establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes

para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales anteriores, esta Unidad de Acceso realizó las gestiones apropiadas a fin de obtener la información consistente en “Número de casos resueltos reportados por los tribunales a nivel nacional relacionados con los delitos sobre corrupción (artículos 325 al 334 del Código Penal), entre los años 2016 y 2021 (ambos incluidos)”, para lo cual se emitió el correspondiente acto de comunicación a la Dirección de Planificación Institucional, autoridad que se pronunció en los términos expuestos en su comunicado; por tanto, de conformidad con el art. 73 de la LAIP es pertinente confirmar la inexistencia de la información que se ha relacionado por dicha dependencia.

**III.** Respecto a las estadísticas que el Órgano Judicial está obligado a brindar a la ciudadanía, resulta importante aclarar:

1. El art. 10 num. 23 de la LAIP, dispone: “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público, divulgarán y actualizarán, en los términos de los lineamientos que expida el Instituto, la información siguiente: (...) 23. La información estadística que generen, protegiendo la información confidencial...”; asimismo el art. 13 lit. i. de la LAIP, dispone “Será información oficiosa del Órgano Judicial, además de la contenida en el art. 10, la siguiente: (...) i. Estadísticas de la gestión judicial...” (sic).

2. Asimismo, la Sala de lo Constitucional, en los procesos de Amparo con referencias 482-2011, del 6/7/2015 y 713-2015, del 23/10/2017, interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP; señalando como información administrativa en poder de los tribunales y a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP – a manera de ejemplo- “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

3. En virtud de lo anterior y para la consecución del acceso a la información de la gestión judicial por parte de la ciudadanía, la Dirección de Planificación Institucional es la dependencia administrativa encargada -entre otras funciones- del procesamiento de datos

estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, esta es la única unidad organizativa que resguarda dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

En tal sentido, la dependencia antes relacionada, se pronunció sobre la inexistencia de las variables requeridas por la persona peticionaria; de modo tal que, requerimientos como el presente desnaturalizan la contraloría ciudadana facultada por la LAIP para transparentar el ejercicio de la función pública; pues requiere de este órgano de Estado, que se generen estadísticas de datos cualitativos demasiado específicos -que podrían o no constar en los expedientes judiciales y que está relacionado con delitos en específico-, con lo cual se pretende obtener información que no está regulada por la LAIP y respecto de la cual la Sala de lo Constitucional ha advertido la imposibilidad de tramitar por parte de esta Unidad de Acceso.

4. En consecuencia, el requerimiento planteado en la presente solicitud de información, no atiende al principio de rendición de cuentas –art. 4, letra h. de la LAIP- respecto de la gestión judicial regulada por la LAIP; pues las variables requeridas no se encuentran incluidas en el concepto de “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional; lo cual implica no sólo que la presente solicitud no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo de acceso a la información; sino que las variables que no han sido proporcionadas por ser información que consta en los procesos, deberá ser consultada directamente por la persona interesada, siempre que acredite las formalidades exigidas por ley.

**IV.** En cuanto a la solicitud de indicar “Número de casos resueltos reportados por los tribunales a nivel nacional relacionados con los delitos sobre corrupción (artículos 325 al 334 del Código Penal), entre los años 2016 y 2021 (ambos incluidos)” (sic), es preciso señalar:

1. El Instituto de Acceso a la Información Pública -IAIP- por resolución con referencia NUE 168-A-2019 (OC) del 21/1/2020, sostuvo que: “... con base a los principios de razonabilidad y prontitud, es factible que la CSJ entregue (...) la información primaria a partir de la cual los interesados pueden obtener los datos estadísticos (...) que sean pertinentes para satisfacer el requerimiento (...), sin que esto implique cargar a la administración de la tarea de procesar los datos, en la forma solicitada por los apelantes. Lo anterior, no vulnera el Derecho de Acceso a la información de los ciudadanos debido a

que los datos procesados que requieren, los tendrá oportunamente captando los datos primarios para procesar los datos estadísticos”; por tanto, ordenó a este ente entregar a los apelantes la base de datos primaria (en versión pública) a partir de la cual podrán satisfacer su derecho de acceso a la información pública, para el procesamiento de los datos en la forma que lo soliciten.

2. En esa línea argumentativa, es importante señalar que las variables contenidas en el requerimiento; se le entregan a la usuaria los datos remitidos por el Centro de Documentación Judicial, lo cual constituye información primaria a partir de la cual la requirente puede extraer la información de su interés en los periodos disponibles.

V) Finalmente, respecto a la información remitida por la Sección de Probidad, el Magistrado Coordinador de la Comisión de Prevención contra el lavado de dinero y activos y el Centro de Documentación Judicial, se tiene que se garantizó el derecho de la persona peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar la información relacionada.

Considerando el formato y la manera en que se cuenta la información, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le

hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información que la Dirección de Planificación Institucional indicó no tener registros, en los términos relacionados en el romano II.

2. *Entréguese* a la persona peticionaria, los comunicados detallados al inicio de esta resolución y sus anexos.

3. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.